



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 013-2018-INPE/GG

Lima, 21 DIC. 2018

**VISTOS**, el Informe N° 138-2018-INPE/OGA-URH de fecha 24 de octubre de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Acta de concurrencia a informe oral de fecha 31 de mayo de 2018, la Resolución N° 001951-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0465-2017-INPE/OGA-URH de fecha 01 de junio del 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, se imputa al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, que al venir laborando como Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, no habría cumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo del 2010, toda vez que los días 28 y 29 de setiembre del 2014, en el operativo de revisión de ambientes del referido centro penitenciario, realizado por el personal de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima, se verificó que no habría supervisado el cumplimiento en cuanto al pre encierro, las clasificaciones y/o ubicación de los internos, permitiendo que éstos deambulen de un lugar a otro; así como no habría supervisado a su personal a cargo encargado de la revisión corporal y de paquetes, a fin de evitar el ingreso de bienes que están considerados como artículos prohibidos en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, los cuales fueron encontrados en diversos ambientes del pabellón N°1 al interior del Establecimiento Penitenciario de Huaral y en zona de "tierra de nadie", por lo que se evidencia que no ha participado de manera activa de las acciones de seguridad, realizando rondas inopinadas de supervisión en los ambientes de los internos y en zona de tierra de nadie, a fin que se garantice el régimen de vida de los internos, conforme se encuentra acreditado con el i) Acta de constatación suscrita por el mismo interno, el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional de Lima y los servidores intervinientes, y de la tablilla de ubicación de los internos, ii) las Actas de Incautación/Hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos en operativos extraordinarios, y iii) el Informe N° 016-2014-INPE/18-07, suscrito por el personal de Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional de Lima; situación que evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, con fecha 22 de junio del 2017, el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1903-2017-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo con fecha 03 de julio del 2017 y rindiendo su informe oral el 31 de mayo de 2018;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 052-2018-INPE/SG del 01 de junio de 2018, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por espacio de dos (02)





meses sin goce de remuneraciones entre otro al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, por haber incurrido en falta de carácter administrativo;

Que, a través de la Resolución N° 001951-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N° 052-2018-INPE/SG del 01 de junio de 2018, respecto al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de la determinación de la responsabilidad por parte del órgano sancionador, debiendo tener en consideración los criterios de SERVIR, por lo que se debe proceder a emitir un nuevo acto administrativo;

Que, el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que las funciones que venía desempeñando en el Establecimiento Penitenciario de Huaral se realizan en base a una estructura de función y mando que le obliga a delegar acciones y responsabilidades al personal que se encuentra subordinado a su persona, situación que si bien no exime al recurrente de supervisarlos, tampoco puede entenderse como que el Jefe de División de Seguridad deba estar a cada hora y minuto del día realizando las labores que por cadena de mando le corresponde a los alcaides, supervisores y técnicos de seguridad de los pabellones. Además, señala que no se le puede atribuir falta disciplinaria por los hechos advertidos en el citado recinto penitenciario, si de su actuar se aprecia que ha ejecutado todas las acciones posibles a fin de evitarlo. Finalmente, señala que el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso debe instaurarse en el plazo de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en cuanto a la prescripción planteada por el procesado, debe tenerse en cuenta que respecto al nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "*prescripción corta*", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1) año, y el otro plazo, que se denomina "*prescripción larga*", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el 10 de agosto del 2016 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al citado servidor se notificó el 22 de junio de 2017, no ha transcurrido más de un (01) año calendario el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo con Resolución Secretarial N° 052-2018-INPE/SG, se resolvió imponer sanción contra el impugnante, transcurriendo entre la fecha de la notificación de la resolución de inicio hasta la emisión de la resolución secretarial, han transcurrido 11 meses y 09 días; seguidamente con fecha 10 de octubre del 2018, se notificó a la entidad la Resolución N° 001951-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a través de la cual la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió retrotraer hasta el momento de la determinación de la responsabilidad por parte del órgano sancionador de la Resolución Secretarial N° 052-2018-INPE/SG, transcurriendo entre la fecha de la notificación del Tribunal de Servicio Civil hasta la emisión de la Resolución Gerencial, 15 días, razones por las cuales no ha transcurrido el plazo de un (01) año calendario; por lo que corresponde desestimar el pedido de prescripción invocado por el citado servidor;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido el 31 de mayo de 2018, fluye que el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que mediante Informe N° 016-





## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 013-2018-INPE/GG

2014-INPE/18-07 (fjs.37/45), se encuentra acreditado que en el operativo realizado por el Subdirector de Seguridad Penitenciaria y el Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima, el 28 y 29 de setiembre del 2014, en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, al ingresar al primer piso del pabellón N° 1 encontraron que los aleros estaban abiertos y que los internos se encontraban deambulando de un lugar a otro, por lo que se ordenó el cierre de los aleros; además, del Acta de constatación, del 28 de setiembre del 2014, suscrita por el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional de Lima, el interno Weimar Larry Guevara Cabrera y los servidores intervinientes, como en la tablilla de ubicación del Pabellón N° 01, (fjs.27/42) se acredita que dicho interno no se encontraba en su respectiva celda, sino más bien en el segundo piso, ala "B", ambiente 07; asimismo, en las Actas de Incautación/Hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos en operativos extraordinarios de fechas 28 y 29 de setiembre de 2014, suscritas por el personal de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima en señal de conformidad, (fjs.01, 04 y 13), se acredita: i) en el ambiente del interno Milton Sánchez Fernández, se encontró un (01) celular marca NOKIA, color plomo con IMEI N° 011930100133204216, dos (02) baterías - una de marca NOKIA BL-SC y la otra sin marca, un (01) chip claro y un (01) cargador artesanal; ii) en el ambiente 04 del interno Alfredo Paucar Quispe se le halló la cantidad S/. 2,880.00; iii) en el baño y patio del pabellón se encontró tres bolsas conteniendo levadura fermentada para chicha, asimismo 35 botellas de medio litro alcohol destilado, 06 botellas de medio litro conteniendo levadura granulada, entre otros artículos prohibidos; situación que demuestra que en su calidad de Jefe de División de Seguridad Penitenciaria ha incumplido sus funciones dispuesto en los incisos a) "Formular los estudios de seguridad y plan integral de seguridad interna y externa acorde con las disposiciones del Reglamento de Seguridad", b) "Supervisar el relevo del personal de seguridad interna y externa y verificar las ocurrencias del servicio", c) "Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio", y d) "Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones en el establecimiento penitenciario" del Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo del 2010; evidenciando su actuación negligente, así como la consecuente puesta en riesgo de la seguridad integral del establecimiento penitenciario; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa;



Que, el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, con su grave inconducta laboral ha incumplido lo dispuesto en los incisos a) "Formular los estudios de seguridad y plan integral de seguridad interna y externa acorde con las disposiciones del Reglamento de Seguridad", b) "Supervisar el relevo del personal de seguridad interna y externa y verificar las ocurrencias del servicio", c) "Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio", y d) "Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones en el establecimiento penitenciario" del Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo del 2010, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°; así como ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 1) "Realizar el recuento por cambios de servicio y antes el



encierro parcial" del artículo 67° y el artículo 68° "El encierro parcial de los internos se realizara de acuerdo al régimen penitenciario que se encuentran los internos" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; asimismo ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los inciso f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, y los incisos a) "Dar cumplimiento a la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden de los establecimientos penitenciarios" y c) "El Jefe inmediato está obligado a evaluar y corregir oportunamente al personal a su cargo(...)", del artículo 8°, así como su conducta está tipificada como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2) "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber o función" del inciso a), así como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que, ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción, a la cual sería pasible el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se han establecido los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: pues en el presente caso, se ve plasmado que el accionar del procesado ocasionó que se afectara el cumplimiento el régimen de vida de los internos, y por ende la seguridad integral del recinto penal, funciones que son objetivos de la institución; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no se advierte la intención de ocultar la comisión de la falta; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor: la falta cometida por el servidor se incurrió cuando se desempeñaba como Jefe de Seguridad Penitenciaria, cuya función es salvaguardar la seguridad integral del establecimiento penitenciario; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: pues el procesado no ha cumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, ya que en el operativo de revisión de ambientes del Establecimiento Penitenciario de Huaral, se verificó que no supervisó el cumplimiento en cuanto al pre encierro, las clasificaciones y/o ubicación de los internos, permitiendo que éstos deambulen de un lugar a otro; así también no habría supervisado a su personal a cargo encargado de la revisión corporal y de paquetes, a fin de evitar el ingreso de bienes que están considerados como artículos prohibidos en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; e) La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta administrativa disciplinaria, la misma que está tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: de los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: no registra; h) La continuidad de la comisión de la falta: no hay continuidad de la comisión de la falta; y i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, los que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Que, conforme a la información brindada por el personal del Equipo de Remuneraciones del Instituto Nacional Penitenciario y el resumen anual de remuneraciones se informa que el citado servidor ha cumplido en los meses de julio y agosto de 2018, con ejecutar la sanción de suspensión de (02) meses sin goce de remuneraciones, que le fuera impuesta mediante Resolución Secretarial N° 052-2018-INPE/SG del 01 de junio de 2018;





## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 013-2018-INPE/GG

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción deducida por el servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ANTONIO POMATAY PIRCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DAR POR CUMPLIDA**, la sanción impuesta, por la razón expuesta en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRRE  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



